



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ARMANDO WATSON DÍAZ
HURTADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Watson Díaz Hurtado contra la resolución de fojas 158, de fecha 25 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018 (f. 69), el actor promovió el amparo de autos en contra de los jueces supremos integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 27 de marzo de 2018 (Cas. 3803-2017-Madre de Dios; f. 3), que declaró improcedente su recurso de casación, toda vez que considera que vulneró sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Alega que los jueces supremos demandados se han limitado a reproducir los argumentos de la Sala Mixta de Madre de Dios, sin ningún análisis de las pruebas sobre la nulidad de acto jurídico, entre ellas, el contrato de transferencia de dominio del lote urbano 089-CPT-82. Además, no ha tenido en cuenta que el documento nacional de identidad del supuesto vendedor fue excluido del Reniec, por lo que se encontraba impedido de realizar actos jurídicos.
3. El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 20 de junio de 2018 (f. 78), declaró improcedente la demanda, tras considerar que los hechos invocados no revelan la vulneración directa de los derechos fundamentales invocados.
4. A su turno, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 6, de fecha 25 de enero de 2019 (f. 158), confirmó la improcedencia de la demanda por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ARMANDO WATSON DÍAZ
HURTADO

5. Que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece que es competente para conocer del proceso de amparo el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Asimismo, que en el proceso de amparo no se admitirá la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
6. En el amparo de autos se objeta el auto calificadorio de fecha 27 de marzo de 2018 expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuya sede se encuentra en Lima. Por tanto, atendiendo al lugar donde se habría afectado el derecho, el escrito de demanda debió ser presentado en la Corte Superior de Justicia de Lima.
7. Asimismo, del documento nacional de identidad del recurrente (ff. 1 y 171) se acredita que este tiene su domicilio real en la avenida Fitzcarrald 539, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En este sentido, atendiendo a su domicilio, el escrito de demanda debió ser presentado en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
8. No obstante, cabe resaltar que en sus escritos de demanda (f. 69), de apelación (f. 86) y de agravio constitucional (f. 186), el actor ha señalado dos domicilios reales, uno es el citado en la ciudad de Tambopata, Madre de Dios, y otro en la calle Los Zafiros, manzana L, lote 26, urbanización San Eulogio, distrito de Comas. Sin embargo, este segundo domicilio real no puede ser tomado en cuenta para determinar que el actor reside en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte –en donde se inició el presente amparo–, pues conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha reconocido al documento nacional de identidad la condición de instrumento idóneo para acreditar el domicilio (cfr. Expedientes 01294-2014-PA/TC, 00908-29014-PA/TC, 01400-2014-PA/TC, 08364-2013-PA/TC, entre otros) a efectos de la determinación de la competencia territorial.
9. Por consiguiente, se evidencia que la demanda de autos se interpuso ante un juzgado incompetente por razón de territorio, en tanto que no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal la recurrente o del lugar donde presuntamente se afectaron sus derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02446-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ARMANDO WATSON DÍAZ
HURTADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
